

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María del Pilar Maya Serna , C.C. Nro. 1.152.445.921
Accionada	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 41 05 002 2020 00426 00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 131
Sent. Unificada	Nro. 222
Temas	Petición
Decisión	CONFIRMA

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por **María del Pilar Maya Serna**, identificada con la C.C. Nro. 1.152.445.921, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 24 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones invocadas en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, representada por Carlos Miguel Cadena Gaitán, o por quien haga sus veces de Secretario de Movilidad. En consecuencia, pide la tutelante, se declare procedente la acción de tutela y se amparen su derecho fundamental de Petición.

1.1. Fundamentos Fácticos

A través de la página del SIMIT se enteró que tenía a su nombre el Comparendo Nro. 0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019 (foto detección), así como resolución sancionatoria. Con Rad. Nro. 202010225944 de 18 de Agosto de 2020 presentó un derecho de petición a través de la Alcaldía de Medellín, solicitando la aplicación del descuento del 50% y la exoneración de los intereses moratorios, conforme a lo previsto en la Ley 2027 de 2020. A la fecha la **Secretaría de Movilidad de Medellín** no ha dado respuesta a su solicitud.

1.2. Solicitud de Tutela

María del Pilar Maya Serna pide que se le ordene a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le aplique el descuento del 50% sobre el Comparendo Nro. 0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019 (foto detección) y la exonere de los intereses moratorios, conforme lo autoriza la Ley 20277 de 2020. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera su derecho fundamental de Petición.

Durante el trámite de la acción de amparo constitucional, **María del Pilar Maya Serna** remitió un nuevo comunicado al Juez de Tutela, informándole que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** resolvió su petición "...sin elementos materiales probatorios ni mucho menos legales que avalen su respuesta..."; y a efecto de no aplicarle



“...el descuento de la amnistía, se inventó algo que no hace parte de la norma y... solo hizo una interpretación por vía de hecho realizando un claro prevaricato...”. Razón por la cual, solicitó que se invitará a la entidad accionada a aplicarle la Ley 2027 de 2020 “...sin interpretaciones jurídicas mal intencionadas...”.

Allegó copia de la Comunicación 202030297424 de 16 de Septiembre de 2020 por medio de la cual la **Secretaría de Movilidad de Medellín** dio respuesta a su solicitud.

1.3. Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo actuar como Subsecretario Legal de la **Secretaría de Movilidad de Medellín** aceptó el derecho de petición radicado por **María del Pilar Maya Serna**.

Explicó que la solicitud se presentó en la Alcaldía del Medellín el 18 de Agosto de 2020 con Rad. Nro. 202010225944; que la misma fue remitida por competencia a esa secretaría el 7 de Septiembre de 2020 con Rad. Nro. 202020063200; que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por **María del Pilar Maya Serna** en Comunicación Nro. 202030297424 de 16 de Septiembre de 2020, notificada a través del correo electrónico asesoriasjuridicas04@gmail.com; y que en el sub examine se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó copia de la Comunicación Nro. 202020063200 de 7 de Septiembre de 2020 por medio de la cual la Alcaldía de Medellín dio traslado por competencia al Secretario de Movilidad de Medellín de la solicitud con Rad. Nro. 202010225944 de 18 de Agosto de 2020; y de la Comunicación 202030297424 de 16 de Septiembre de 2020 dirigida por el Subsecretario Legal de Tránsito a **María del Pilar Maya Serna** como respuesta a la petición con Rad. Nro. 202010225944.

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 24 de Septiembre de 2020 se desestimó la acción de amparo constitucional, por considerar el Juez de Tutela que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado por **María del Pilar Maya Serna**; y que ésta cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir lo decidido por la entidad frente a su petición, si no está de acuerdo con lo manifestado por la administración.

1.5. Impugnación



Inconforme con la decisión, **María del Pilar Maya Serna** presentó impugnación solicitando la revocatoria de ésta y el amparo de sus derechos fundamentales, por considerar que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** incurrió en una vía de hecho al negarle el derecho que le asiste a la amnistía conferida por la Ley 2027 de 2020, "...solo interpretando una Ley que no le corresponde hacerlo...".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 24 de Septiembre de 2020, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la **Secretaría de Movilidad de Medellín** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a **María del Pilar Maya Serna**, quien aduce que la respuesta emitida por esta entidad no dio respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud, en la medida en que no accedió a aplicarle la amnistía establecida en la Ley 2027 de 2020 sobre el Comparendo Nro. 05001000000025841379 de 19 de Diciembre de 2019 (foto detección).

2.2. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.



La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas Intencionales)



4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se presenta carencia actual de objeto cuando frente a la petición de amparo constitucional, la orden del Juez de Tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”³. Figura procesal que, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un “Hecho Superado” o un “Daño Consumado”.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el “Hecho Superado” se presenta “(...) cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁵.

“(...) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

““1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

““2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

““3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)””. (Sentencia de Tutela 085 de 2018)

2. CASO CONCRETO

Mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía de Medellín el 18 de Agosto de 2020, **María del Pilar Maya Serna** le solicitó a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le aplicara el descuento del 50% sobre el comparendo que tiene cargado a su nombre con el Nro. 05001000000025841379 de 19 de Diciembre de 2019 (foto detección) y la exonerara de los intereses moratorios, en aplicación del beneficio contenido en la Ley 2027 de 2020.

³ Sentencia de Tutela 235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia de Tutela 533 de 2009.

⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Estando en trámite la acción de amparo constitucional, **María del Pilar Maya Serna** le informó al Juez de Tutela que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** emitió la Comunicación Nro. 202030297424 de 16 de Septiembre de 2020 con el fin de dar respuesta a su petición, la cual fue remitida a su correo electrónico. Sin embargo, a juicio de la accionante, lo decidido por el ente accionado no dio respuesta de fondo, en forma clara y congruente a lo peticionado, en la medida en que se abstuvo de aplicarle lo dispuesto en la Ley 2027 de 2020, pues además de que "...se inventó algo que no hace parte de la norma..."; "...hizo una interpretación por vía de hecho...".

Y analizada la Comunicación Nro. 202030297424 de 16 de Septiembre de 2020, se observa que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** se abstuvo de acceder a lo solicitado por **María del Pilar Maya Serna** argumentando que la Ley 2027 de 24 de Julio de 2020 "...solo es aplicable cuando se haya emitido el respectivo acto administrativo en materia contravencional, esto es, la resolución por medio de la cual la autoridad de tránsito toma la decisión de sancionar o absolver al investigado, finalizando con ello el procedimiento contravencional y siendo objeto de recursos de Ley según el artículo 142 de la Ley 769 de 2002...". Y una vez efectuadas las consultas en el sistema de contravenciones de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, se encontró que la Fotodetección Nro. D0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019 "...se encuentra en la etapa de notificación...", razón por la cual no es posible aplicarle los beneficios tributarios referidos.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad de Medellín** resuelve de fondo, en forma clara y congruente lo peticionado por **María del Pilar Maya Serna**. Pues además de que le informó que no era posible aplicarle el beneficio contenido en la Ley 2027 de 2020 sobre la Fotodetección Nro. D0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019; también le explicó las razones en que se fundamentó su decisión adversa. Y el hecho de que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** no accediera a lo solicitado por la tutelante, no puede entenderse como vulneración del derecho fundamental de petición, según se explicó en precedencia.

Pero es que adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** aún no ha emitido el acto administrativo que declare la responsabilidad de **María del Pilar Maya Serna** sobre la Orden de Comparendo Nro. D0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019. De donde se infiere que ésta aún puede comparecer a la audiencia pública que se fije para definir su responsabilidad sobre la Orden de Comparendo Nro. D0500100000025841379 de 19 de Diciembre de 2019, diligencia en la cual puede ejercer su derecho de defensa interponiendo los recursos de Ley, si no está de acuerdo con la decisión que adopte el inspector. Y una vez en firme el acto administrativo emitido por la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, tiene la facultad de acudir dentro de la oportunidad procesal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3.1 . RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el 24 de Septiembre de 2020 por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se denegaron las pretensiones invocadas por **María del Pilar Maya Serna**, identificada con la C.C. Nro. 1.152.445.921, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, representada por Carlos Miguel Cadena Gaitán, o por quien haga sus veces de Secretario de Movilidad.

Segundo: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tercero: **NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez